



ACTA DEL TRIBUNAL PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE DOS PLAZAS DE AUXILIARES ADMINISTRATIVOS COMO PERSONAL LABORAL FIJO.

REVISIÓN DE RECLAMACIONES FORMULADAS

Reunido el Tribunal y una vez finalizado el plazo de presentación de alegaciones del listado provisional del proceso de selección para la provisión en propiedad de dos plazas de auxiliares administrativos como personal laboral fijo, se procede a comprobar que se han presentado dos reclamaciones en plazo.

-En relación a la alegación formulada por D^a Lidia Tomé Puigdueta y previa comprobación de su identidad, se verifica que efectivamente el examen realizado es el correspondiente al examen nº 1, por lo que el Tribunal decide de manera unánime proceder a corregir la plantilla de respuestas incorporada en el sobre, correspondiente al examen nº 1. Obteniendo el siguiente resultado:

Nº PLICA	PREGUNTAS CORRECTAS	NOTA EXAMEN	ASPIRANTE
5	48	24,00	LIDIA TOMÉ PUIGDUETA

De conformidad con lo previsto en las Bases de la Convocatoria, se hace pública la puntuación obtenida por la aspirante, así como la plantilla de respuestas y el examen nº 1 realizado, disponiendo la interesada de un plazo de **tres días hábiles**, contados desde el día siguiente al de la publicación de la lista para formular alegaciones a la misma.

-En relación a las alegaciones formuladas por D^a Carmen Soriano González y previa comprobación de su identidad, se indica:

- *Respecto a la Primera Alegación:* formulada en relación con la pregunta nº 6, el Tribunal considera que no da lugar a reclamación ni corrección de la misma ya que la respuesta correcta es la d) tal y como se indica en la plantilla de respuestas ya tenor de las disposiciones legales:

“Corresponde al Rey, según el art. 62 a CE sancionar y promulgar las leyes. Tradicionalmente, la sanción es entendida como un acto de voluntad del Monarca, que bien creaba la ley siendo la labor del Parlamento meramente preparatoria, o bien colaboraba con la voluntad del Parlamento, cuando se manifestaba el principio de soberanía compartida. En cualquier caso, como consecuencia de ambas situaciones el derecho del Rey de sancionar las leyes, conllevaba un derecho de veto de las mismas, que como ya hemos dicho, le es negado al Rey constitucional.

Así, en la Constitución de 1978 no se concede al Rey ninguna potestad legislativa. La voluntad del Rey es totalmente irrelevante en el proceso legislativo y no se le reconoce el derecho de veto, en tanto, el art. 91 CE establece escuetamente que el Rey sancionará las leyes aprobadas por las Cortes Generales en el plazo de quince días, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

En cuanto al significado de los términos empleados en este artículo, sanción, promulgación y publicación, hay que realizar las siguientes consideraciones:



AYUNTAMIENTO DE
NAVALAFUENTE

- Por una parte, se trata de mantener la terminología monárquica tradicional;

- Por otra parte, cabe entender que el contenido del término **sanción**, como la existencia de un acto único, por el cual, el Rey con su firma, **sanciona, promulga y ordena la publicación de la ley**.

La promulgación es un acto solemne en virtud del cual se constata que una disposición aprobada por las Cortes Generales cumple con los requisitos legales y formales necesarios para convertirse en una norma jurídica estatal, y como consecuencia de la promulgación es la orden de que se publique tal norma para que se convierta en obligatoria para los ciudadanos en el plazo previsto."

- En su segunda alegación considera que la respuesta correcta de la pregunta nº 58 es la b) en lugar de la d) como se indica en la plantilla. Previo examen de la misma, el Tribunal considera desestimar la alegación, ratificando la respuesta correcta nº d), toda vez que es la más ajustada a derecho al no considerarse el **palacio** en sentido estricto un bien de servicio público, siendo las demás opciones de respuesta las más ajustadas a derecho.

Para que así conste se extiende la presente, en Navalafuente a 28 de Octubre de 2019

La Presidenta del Tribunal

Fdo.: Natalia García Vaicárcel

El Secretario del Tribunal

Fdo: Juan Víctor Martín Cupeiro

Vocal Primero

Fdo: Fernando Pérez Urizarna

Vocal Segundo

Fdo: Isabel Gózo González

Vocal Tercero

Fdo: Alfonsa Ana Lozano Ortiz